

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 270.

Secretaría.—Sección 4.ª—Calamidades públicas.

El Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

“Vistas las solicitudes promovidas por los Ayuntamientos de los pueblos de Aguilar de Campoó, Alba de los Cardaños, Arbejal, Barrio de San Pedro, Camporredondo, Castrejón, Dehesa de Montejo, Fresno del Río, Guardo, Herrerueta, Lores, Matamorisca, Mantinos, Micieces de Ojeda, Mudá, Nestar, Olmos de Ojeda, Otero de Guardo, Payo, Perazancas, Polentinos, Pino del Río, Pomar, Prádanos de Ojeda, Quintanaluengos, Redondo, Rebanal de las Llantas, Respenda de la Peña, San Cebrián de Mudá, Triollo, Valdegama, Valle de Santullán, Valoria de Aguilar, Vañes, Vega de Bur, Vergaño, Verzosilla, Vellilla de Guardo, Villalba de Guardo y Villanueva de Henares, pidiendo que del fondo de calamidades se les conceda algún auxilio para remediar en parte las pérdidas que han sufrido á consecuencia de las grandes nevadas que sobre sus términos municipales cayeron en Febrero últi-

mo, y Considerando ser necesario que cada localidad instruya expediente para justificar los hechos, procediendo después por dos peritos designados por el Ayuntamiento respectivo á la valoración de las pérdidas sufridas, sobre cuyo particular así como respecto á las circunstancias de los testigos informará la Municipalidad en pleno, uniendo al expediente certificación de lo que los perjudicados satisfagan por contribución: Considerando que han de transcurrir bastantes días hasta que se reciban los expedientes que los Municipios deben incoar al efecto; la Diputación en sesión de 5 del actual acordó autorizar á la Comisión Permanente para que en su día haga la distribución de las cantidades consignadas en el capítulo de Calamidades del presupuesto general de la provincia con la equidad que su buen celo le sugiera entre los pueblos que hayan solicitado socorro.”

Y ejecutando el preinserto acuerdo he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos que en el mismo se citan, y á fin de que procedan desde luego á instruir los expedientes que por la Asamblea provincial se interesan.

Palencia 11 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Desiertas por falta de licitadores las dos subastas celebradas en 13 y 31 de Marzo último para la enajenación de 35 robles del monte “Comuñas,” en la Alcaldía de Valle de Santullán, he acordado señalar el

día 24 del actual para que tenga lugar en la misma Alcaldía una tercera licitación, bajo las mismas bases que las anteriores y rebajado en un 10 por 100 el tipo de tasación, que queda reducido á 298 pesetas 35 céntimos, hallándose en aquella Secretaría el pliego de condiciones para que puedan enterarse de él las personas á quienes interese.

Palencia 12 de Abril de 1888.—
El Gobernador, Victor Ahumada.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Carreteras.—Subasta de obras.

Acordado por esta Corporación se proceda á la ejecución de las obras de afirmado en el trozo 1.º de la carretera provincial de tercer orden de Melgar de Yuso á Osorno, las cuales se efectuarán en un todo conforme con los planos, pliegos de condiciones facultativas del proyecto general, bajo el tipo de 30.040 pesetas 04 céntimos, se anuncia la subasta de las mismas por medio del presente número y de conformidad con las siguientes

Condiciones económicas.

1.ª El acto del remate en el que habrá de observarse el procedimiento que se determina en las reglas 1.ª á la 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las once de la mañana del día 18 de Mayo próximo, en el Salón de Sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Marcelo Barrios Barriga, representante de la Asamblea provincial para estos casos y ante el No-

tario público encargado de dar fé del remate y elevarlo á escritura pública, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 22 del precitado Real decreto, siendo de cuenta del contratista el pago de los gastos que con este motivo se ocasionen.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según cotización oficial, el 5 por 100 aprobado, el cual habrá de elevarse una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el prefijado en el art. 21.

3.ª Las proposiciones se formularán en papel de á peseta según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la carretera y al que acompañarán el resguardo y la cédula personal, cuyos documentos serán devueltos concluido que sea el acto y los talones del depósito sin deducción alguna á los cinco días que en el art. 19 se establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas, con la salvedad que establece la regla 4.ª del art. 17, que los recojerán en el acto, quedando solo los de aquéllos que presenten las proposiciones más ventajosas á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.ª No se admitirá proposición alguna cuya cantidad exceda de las 30.040 pesetas 04 céntimos tipo del remate, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de aquél, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el art. 19, serán resueltas por la Comisión provincial dentro del plazo que se señala en el art. 20 del antedicho Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.ª La Comisión provincial á nombre de la Diputación se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del artículo 20.

7.ª Aprobado que sea el remate y otorgada la escritura correspondiente, el contratista dará principio á las obras tan luego como se haya hecho el replanteo sobre el terreno por el Director facultativo de las provinciales.

8.ª Los pagos de las cantidades en que consista el remate, se harán mediante certificación del predicho Director que valorará las obras ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate.

9.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio sean cualesquiera las circunstancias que pudieran ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contenciosa-administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del tantas veces citado Real decreto.

10.ª Si el contratista dejare de cumplir algunas de las condiciones anteriores quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del mentado Real decreto.

11.ª Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata que se ejecutarán en el plazo de doce meses, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, quien efectuará la recepción de ellas si las encontrase con las condiciones necesarias y los requisitos que se establecen en la legis-

lación vigente de Obras públicas y de conformidad á lo que se fija en el proyecto, de cuya recepción se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Comisión provincial, y aprobada que sea, se devolverá al contratista la fianza que hubiere depositado, quedando desde esta fecha á cargo de la Diputación la conservación de las referidas obras.

12.ª Los gastos de replanteo de las obras, como asimismo los que originen la toma de datos para la liquidación final de la misma, serán de cuenta del rematante, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 3 de Noviembre de 1831.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de afirmado en el trozo 1.º de la carretera provincial de Melgar de Yuso á Osorno, se compromete á ejecutar aquéllas sujetándose á los documentos anteriormente expresados, por la cantidad de.... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 10 de Abril de 1888.—El Presidente, Crisógono Manrique.—El Diputado Secretario, Benigno Arroyo.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 8 de Abril de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, asistieron á ella los Señores Barrios, Gutiérrez, Nieto y Polanco Labandero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de los nombramientos de los Sargentos Camilo Fernández Martínez, del Regimiento de Farnesio, é Isidoro Pérez Salinas, del Batallón de Depósito núm. 107, para la práctica de las tallas ante la Comisión, y de la designación para la Caja de Alfonso Gaona Zapatero y Julio González, pertenecientes respectivamente el primero al mencionado cuerpo y el segundo á la Reserva de Infantería de la Capital.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 113 de la ley, designanse para los reconocimientos á D. Antonio Santos Arroba, Médico de Beneficencia del Ayuntamiento de Pumar y á D. José Calleja Isasi, que lo es del de Palencia.

Procédese á seguida á la celebración de las vistas para la resolución de las apelaciones interpuestas contra los fallos dictados por los Ayuntamientos en las operaciones del reemplazo, dando comienzo por

Astudillo.

Soldado sorteable Román de la Loma Velasco, alistado para el reemplazo del 88, por no concurrir

á su padre la circunstancia de pobreza, apeló á la Comisión dentro del término que se establece en el art. 82 de la ley de 11 de Julio, invocando en apoyo de su pretensión que los bienes que posee son de ínfima calidad, no producen lo necesario para sostenerse y se hallan gravados con importantes deudas: Vista la regla 7.ª, art. 70 de la ley predicha: Considerando que las certificaciones expedidas con referencia á los amillamientos son documentos públicos á los que hay que atenderse mientras no se demuestre su falsedad, y se hallan establecidos para la comprobación del haber líquido que cada uno disfruta: Considerando que inscrito el interesado con la riqueza imponible de 857 pesetas, por las que satisface de contribución 143'10 céntimos, quedándole un líquido de 713 con 90, no puede conceptuarse pobre para los efectos de la ley de Reemplazos, toda vez que con esta suma puede atender á su subsistencia sin necesidad del hijo, y Considerando que las deudas, que se suponen existentes contra el capital, no pueden tenerse en cuenta para la deducción de las utilidades, ya por no justificarse su existencia con documentos públicos, anteriores al llamamiento, y ya por que de acceder á lo que el recurrente interesa sería en extremo sencillo acreditar la pobreza á los que disfrutaban de grandes comodidades y riquezas, se acuerda confirmar el fallo recurrido, declarando al mozo de que se trata soldado sorteable, condenándole al reintegro del papel de oficio invertido en el expediente, á tenor del art. 79.

Exento temporalmente, como comprendido en el art. 66, Pedro Duque Aguado, del mismo alistamiento, se le midió ante la Comisión, en conformidad á lo prevenido en el art. 112 de la ley, y como tan solamente alcanzase un metro 449 milímetros, declárasele excluido definitivamente del servicio militar, á tenor de lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 63, facilitándole la certificación consiguiente.

No comprobándose en el reconocimiento de Librado Calvo Ramos, que el defecto alegado reuna las condiciones del Cuadro, desestimase la inutilidad alegada y declárasele soldado condicional como comprendido en el párrafo 2.º, artículo 69, por el mismo llamamiento que los anteriores.

Visto el resultado de la talla que en el Ayuntamiento obtuvo Pedro Nava Aguado, alistado en el actual reemplazo, y Considerando que el fallo dictado por la Corporación municipal declarándole temporalmente exento infringe el precepto contenido en el párrafo 3.º, art. 63, toda vez que no habiendo alcanzado más que un metro 498 milímetros, debió ser excluido definitivamente, se acuerda dejarlo sin efecto, facilitando al interesado la certifica-

ción de exención absoluta del servicio militar.

Soldado condicional en 1887, Marcos Castrillo Husillos, como comprendido en el caso 2.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio, expuso en la revisión á que se refiere el art. 81 que le era aplicable la que se determina en el caso 9.º del mismo artículo por estar sosteniendo á una hermana huérfana desde la defunción de su madre; estimada la exención por el Ayuntamiento, se procedió de oficio á revisarla á los efectos del art. 82 de la ley citada: Vistas las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1887: Considerando que una vez desaparecida la excepción alegada y concedida en el reemplazo de que el mozo procede, no debió el Ayuntamiento otorgarle la que nuevamente produjo, por cuanto después de la publicación de la ley de 11 de Julio de 1885 no pueden exponerse las excepciones sobrevenidas, y Considerando que el fallo dictado por la Municipalidad infringe los preceptos que en dicha Real orden se establecen, se acuerda por mayoría, declarar al mozo soldado sorteable, disintiendo los Vocales Sres. Polanco y Nieto, quienes invocan á favor del exceptuado los beneficios que se establecen en la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1883. Se advirtió con insistencia al mozo el derecho que le concede el art. 117 para recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días, contra este fallo.

En vista de la falta de presentación de Santiago Pérez Bustillo y Antonio Duque Plaza á sufrir el reconocimiento prevenido en el artículo 87 de la ley de 8 de Enero de 1882, como inútiles del primer reemplazo del 85, se acuerda que se instruya contra ellos expediente de prófugo.

Comprobada la existencia de tiña fabosa en el acto del reconocimiento de Timoteo Cabia Saez, núm. 17 del primer reemplazo del 85, declárasele definitivamente exento por haber terminado la revisión.

Itero de la Vega.

Reconocido Román González Ordóñez, alistado con el núm. 3 en 1887, se comprobó en el acto definido en el art. 113 la existencia de una hernia inguinal derecha, cuyo defecto se halla comprendido en el núm. 57, orden 5.º de la clase 2.ª del Cuadro, y como quiera que el referido padecimiento reuna las condiciones establecidas en el número 2.º, art. 63 de la ley, exclúyesele definitivamente del servicio militar.

Valdeolillos.

Alegado por Evilasio Polo Santander, núm. 5 del alistamiento de 1887, el mismo defecto que motivó su inutilidad al ser llamado por primera vez, ó sea padecer de la piedad izquierda, no pudo comprobarse

el defecto de que se deja hecho mérito, ni ningún otro, quedando en su consecuencia declarado soldado sorteable.

Terminada la revisión de Apolinar Ortega Campo, núm. 2 del primer llamamiento de 1885 y acreditándose en el reconocimiento facultativo, que padece el defecto á que se refiere el núm. 42, orden 3.º de la clase 2.ª, se declara exento definitivamente del servicio militar.

Lantadilla.

Con tiña fabosa Pedro Guerra Ruiz, alistado para el reemplazo corriente y Julian Guerra Pérez, núm. 2 del primer llamamiento de 1885, según lo comprueban las certificaciones del reconocimiento practicado á los fines del art. 113 de la ley de 11 de Julio respecto al primero, y del 87 de la de 8 de Enero del 82, por lo que hace al segundo, se acuerda declararles excluidos totalmente del servicio militar, á Pedro como comprendido en las prescripciones del párrafo 2.º, art. 63 de la ley primeramente citada, y á Julian por haberse terminado la revisión establecida en el art. 87 citado.

Valdespina.

Comprobado en el reconocimiento de Mariano Ruiz Román, alistado para el reemplazo corriente, que padece tiña fabosa, apreciada de una manera evidente en el acto á que se refiere el art. 113 de la ley, declárasele totalmente excluido, á tenor del párrafo 2.º, art. 63, expidiendo á su favor la certificación consiguiente.

Villamediana.

Declarado exento de activo en el segundo reemplazo del 85, donde fué alistado, y en las dos revisiones siguientes, Martín Maté González, como hijo único de viuda pobre, produjo en la revisión la que se establece en el caso 9.º del art. 69, mediante hallarse sosteniendo á sus hermanos huérfanos. Confirmada la exención por el Ayuntamiento se revisó el fallo dictado, á virtud de lo prescrito en el párrafo 1.º del artículo 82 de la ley de 11 de Julio, acordando por mayoría dejarlo sin efecto, mediante á que los mozos comprendidos en los reemplazos verificados después de la publicación de la predicha ley no pueden exponer nuevas excepciones, cuando en alguna de las revisiones desaparece la alegada y concedida, en cuyo caso se encuentra el exento, según se halla resuelto en la Real orden de 8 de Junio de 1887. Los Vocales señores Polanco y Nieto: Considerando que el cambio de una excepción, dentro del mismo artículo en que fué otorgada, debe conceptuarse como continuación de la anterior, á tenor de la regla 7.ª de la Real orden circular de 16 de Junio de 1883: Considerando que la mente del legislador al conceder las excepciones no pudo ser otra cosa que la de otorgar los beneficios de éstas siempre y cuando que se demuestre

que los que las disfrutaban cumplen con los deberes de la ley; y Considerando que la interpretación que á esta dá la Real orden de 8 de Junio del 87 se opone á los principios que informan las excepciones, consignaron su voto en contra. La Permanente advirtió al interesado que apele en el término de 15 días para el Ministerio, por ser el fallo dictado por la misma, revocatorio del de el Municipio.

Rivas.

Con el defecto que se determina en el núm. 107, orden 10.º de la clase 2.ª Teódulo Gómez Quirce, número 1.º del primer reemplazo de 1885, según lo comprueba el reconocimiento practicado en conformidad al art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acuerda declararles definitivamente exento del servicio militar por haber terminado la revisión.

Cordovilla la Real.

Pendiente de reconocimiento Cipriano Rodríguez del Río, alistado en este Municipio para el reemplazo corriente, se practicó en su persona la inspección prevenida en el art. 113 de la ley de 11 de Julio, en cuyo acto tan sólo se comprobó que la extremidad inferior izquierda tiene unos dos centímetros, próximamente, de menor extensión que la opuesta, y no hallándose este defecto incluido en el Cuadro, se le declaró soldado sorteable.

Alegada imbecilidad por Calisto Martín Palomero, del mismo reemplazo, no pudo comprobarse el referido defecto, pasando por lo tanto á la Caja para ser observado, durante el término que se establece en el art. 40 del Reglamento de inutilidades y exenciones del servicio militar.

En la apelación, interpuesta por Gorgonio Marqueiza Ruiz, núm. 5 del alistamiento corriente, contra el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado sorteable, no obstante haber expuesto la excepción del caso 1.º, art. 69: Considerando que este interesado no es único para los efectos de la regla 1.ª, art. 70, toda vez que tiene otro hermano mayor de 20 años, hábil para el trabajo y en disposición de sostener á su madre: y Considerando que consentida la talla de un metro 545 milímetros, sin que apelara de ella en el término que se establece en el 82 no hay medio legal de acceder á su nueva medición siquiera pueda reclamar ésta, en el acto que se determina en el art. 128, con el objeto de que se inicie el expediente á que se refiere el 115, se acuerda confirmar el fallo apelado.

Támara.

Padeciendo pórriigo de calvans, el mozo Eloy González Escudero, del alistamiento corriente de Támara, según lo comprueba el reconocimiento que acaba de verificarse, se acuerda, en vista de lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 63 de la

ley de 11 de Julio, y de lo que se determina en el núm. 92, orden 8.º, clase 2.ª del Cuadro, declararles excluido totalmente del servicio militar.

Resultando con tiña fabosa Antonio González Escudero, núm. 1.º del primer reemplazo de 1885, declárasele definitivamente exento del servicio militar, á tenor de lo prescrito en el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Amusco.

Util condicional Baltasar Polvorosa Martínez, comprendido en el reemplazo de 1887, por comprobarse en el reconocimiento que padece la enfermedad incluida en el número 142, orden 2.º de la clase 3.ª, se resuelve que pase á la Caja á los fines del art. 40 del Reglamento.

No habiéndose presentado á sufrir la revisión prevenida en el artículo 87 de la ley de 8 de Enero de 1882, Cándido Vega Campón, número 6 del primer reemplazo de 1885, no obstante las citaciones hechas y publicación de edictos en el BOLETÍN, se acuerda que el Ayuntamiento instruya contra el interesado el correspondiente expediente de prófugo en el término improrogable de diez días.

Torquemada.

Apelada la talla de Andrés Santos Palacios, núm. 12 del alistamiento corriente, fué medido en la forma dispuesta en el art. 112 de la ley, en cuyo acto tan solamente alcanzó 1'515 milímetros, quedando en su consecuencia excluido temporalmente, conforme á lo que se previene en el párrafo 2.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio.

Vista la certificación relativa al reconocimiento de Juan Sahagún de la Fuente, inútil del reemplazo de 1887; y Resultando que el defecto expuesto se halla comprendido en el núm. 142, orden 2.º de la clase 3.ª, declárasele útil condicional y se dispone su ingreso en Caja para ser observado.

Encontrándose enfermo Máximo Estéban Rodríguez, núm. 5 del primer reemplazo del 85, según lo comprueba la correspondiente certificación facultativa, se acuerda que se presente á ser reconocido cuando el estado de su salud lo consienta, á cuyo efecto remitirá cada ocho días certificación que acredite el padecimiento.

Villodrigo.

Soldado sorteable en el Ayuntamiento Emilio Aranzana Isar, por no convenirle la excepción del caso 1.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio, fué reconocido su padre, á los fines prevenidos en la regla 6.ª, art. 70 de la ley predicha, en cuyo acto no se comprobó que el padecimiento alegado le impida proporcionarse la subsistencia. En su vista, y Considerando que la pobreza por sí sola no es causa de excepción, se acuerda confirmar el fallo recurrido, declarandó al mozo por lo tanto sor-

teable, por encontrarse útil para el servicio militar según reconocimiento de 1.º de Abril del año próximo pasado, de cuyo alistamiento procede.

Apelado por Lucas Isar Castilla el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado sorteable por haber desaparecido la excepción que se le otorgó en 1887, en cuyo llamamiento fué alistado, se revisa el expediente, del que aparece la legitimidad y unicidad del mozo, la edad sexagenaria de su padre, el auxilio que á éste le presta y el importe líquido de los bienes que disfruta, el cual se eleva á 125 pesetas 25 céntimos, según dictamen del perito tercero nombrado al efecto para dirimir la discordia: Visto el certificado del amillaramiento en el que figura el padre del que excepciona con un líquido imponible de 102 pesetas, pagando por contribución con recargos la de 26 pesetas un céntimo: Considerando: que si bien las tasaciones periciales y los amillaramientos demuestran de una manera concluyente la pobreza del sexagenario, á quien su hijo auxilia constante y permanentemente, según la prueba testifical, no impugnada por los demás interesados, es un hecho que ha variado la excepción otorgada en el año anterior al recluta, á quien se declaró temporalmente excluido, por no alcanzar la talla de un metro 545 milímetros: Considerando que aunque la excepción que nuevamente produjo ya la había alegado cuando se le llamó por primera vez y podía disfrutar de ella si reconocido ante la Comisión hubiera alcanzado la talla de activo en 1887, es, sin embargo, cierto que varía por completo de la que alegó y le fué concedida al llamarse al reemplazo de que procede, y Considerando que dado el precepto del art. 81, únicamente pueden admitirse las excepciones que se expongan en los actos á que se refieren los artículos 77 y 85, sea ó no el mozo comprendido en el sorteo, á semejanza de lo que se determina para los soldados de activo, quienes en ningún caso pueden ser baja por las excepciones sobrevenidas, se acuerda, en vista de la Real orden de 8 de Junio del 87, confirmar el fallo, por los fundamentos legales de que se deja hecho mérito, advirtiendo al mozo el derecho que le concede el artículo 117. Los Señores Polanco y Nieto apoyándose en el art. 75 de la ley, y en la regla 7.ª de la Real orden circular de 16 de Junio de 1883, consignaron su voto en contra, mediante á que la Real orden de 8 de Junio de 1887 se opone á los principios que informan las excepciones del art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, haciéndolo así constar en el acta de este día.

Terminada la revisión de Constantino Ugarte García, número 1.º del primer reemplazo de 1885, me-

diante haber sido declarado inútil por el defecto que se determina en el número 79, orden 6.º de la clase 2.ª del Cuadro, en el reconocimiento que en este día se practicó, á los fines del art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acuerda declararle exento definitivamente del servicio militar.

Visto el expediente justificativo de la excepción del caso 1.º, artículo 92 de la ley de 8 de Enero de 1882 que se otorgó en el primer reemplazo del 85 y revisiones posteriores á Félix Puente Muñoz: Vistas las alegaciones hechas en pró y en contra de la excepción: Considerando que el recluta es hijo legítimo y único de padre sexagenario, en cuya compañía vive y á quien ayuda con su trabajo, y Considerando que tanto por el resultado de la tasación, cuanto por los certificados del amillaramiento le conviene la circunstancia de pobreza, por no disfrutar de más utilidades que las de 83 pesetas 49 céntimos anuales, se acuerda declarar al mozo recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra y exento de activo por haber terminado la revisión.

Valbuena de Pisuergra.

No habiendo comparecido el comisionado de este Ayuntamiento ni el mozo Felipe Ortega Palacín que había alegado defecto físico, se impone la multa de 17 pesetas 50 céntimos y se le señala el Jueves próximo para la resolución de los expedientes.

Villodre.

Teniendo en cuenta las mismas razones que motivaron la corrección al Ayuntamiento anterior, impongáse al Alcalde 17 pesetas 50 céntimos de multa y designase el Jueves para el reconocimiento de Blas Gallardo Gutiérrez.

Terminado el despacho de las operaciones señaladas para este día, se levanta la sesión. Eran las doce y media.—El Vicepresidente, Victoriano Guzmán.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Don Francisco Arias López, Capitán graduado, Teniente de la cuarta Compañía del Batallón Reserva de Palencia, número ciento siete:

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos ochenta y siete por el cupo de Becerril de Campos, de esta provincia, José Antolin Expósito, número cuatrocientos cincuenta y ocho del sorteo, por no haberse presentado en esta Capital el día cuatro del mes actual para su destino á Cuerpo, y haberse ausentado del pueblo de su residencia sin la competente autorización, usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército,

por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, para que en el término de treinta días se presente á dar sus descargos, señalándole el cuartel del Mercado de esta Ciudad, donde deberá verificarlo y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar y se le sentenciará en rebeldía.

Dado en Palencia á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Arias López.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Río-Pisuergra.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Valbuena de Río-Pisuergra, con la dotación de 100 pesetas anuales por la asistencia de cinco familias pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de diez días siguientes á la inserción del anuncio, en la Secretaría de Ayuntamiento, pudiendo contratar con setenta familias no pobres, de las que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre ciento cuarenta fanegas de trigo próximamente y suerte de leña de balde.

Valbuena de Río-Pisuergra 3 de Abril de 1888.—El Alcalde, Bernardino Palacín.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Terminado el apéndice al amillaramiento base del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que creyeren conducentes, pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Espinosa de Villagonzalo 10 de Abril de 1888.—El Alcalde, Juan García.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1888 á 89, dicho documento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Castrillo de Don Juan 8 de Abril de 1888.—El Alcalde, Francisco Bombín.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Abril de 1888

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Santiago Zorita...	Pozuelos del Rey.	Rústica.	Clero.	2269	Pozuelos del Rey.	19	4	Enero.	1864	26	Abril.	100	7	2	134
Policarpo Nieto, hoy Ricardo López...	Boadilla del Camino.	"	"	3894	Boadilla del Camino.	15	14	"	1876	25	"	145	25	10	172
Domingo Rodríguez.	Cornón.	"	"	3692	Cornón.	13	7	"	"	"	"	43	75	12	78
Malaquias García.	Mazuecos.	"	"	5874	Mazuecos.	12	23	Marzo.	1884	21	"	150	15	13	57
Félix Martínez.	Támara.	"	"	9930	Támara.	4	17	Diciembre.	1885	29	"	143	30	18	75
Pedro Martín.	Cordovilla la Real.	"	"	250	Cordovilla la Real.	4	9	Febrero.	1886	28	"	60	7	7	77
Onorio Mayorga.	Cisneros.	"	Estado.	1294	Cisneros.	3	14	Octubre.	1886	30	"	169	40	19	160
Francisco Magdaleno.	Arconada.	"	Censo.	4328	Arconada.	2	19	Diciembre.	1884	25	"	29	58	21	267
Pedro Díez Alvarez.	Aguilar.	"	Propios.	14113	Aguilar de Campoó.	4	27	"	"	"	"	250	7	21	55

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 12 de Abril de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.